

Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma de los acusados Pedro Espinoza Bravo, Luis Felipe Polanco Gallardo, Antonio Palomo Contreras, Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Pacheco Fernández:

Primero: Que, a fojas 5.480, 5.489 y 5.498, el abogado Jorge Balmaceda Morales, respectivamente, por sus representados Pedro Espinoza Bravo, Luis Felipe Polanco Gallardo y Antonio Palomo Contreras, dedujo sendos recursos de casación en la forma.

Respecto de su defendido Pedro Espinoza Bravo, invoca la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, al no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, infringiendo con ello los artículos 500 N° 4, 502 y 488 del mismo cuerpo normativo, toda vez que la culpabilidad de su representado como encubridor del delito de homicidio calificado se estableció solo en base a presunciones judiciales, no existiendo en el fallo otros medios de prueba que den cuenta de la responsabilidad que tuvo en esos hechos, máxime si las presunciones judiciales no fueron expuestas una a una.

Con relación a Luis Felipe Polanco Gallardo, alega dos motivos de nulidad. En ambas, invoca la causal del artículo 541 N° 9, antes citado, vinculando el primer aspecto con el artículo 35 de la Ley N° 18.016, pues la sentencia no se pronunció sobre la eventualidad que su representado tuviera acceso a beneficios de esa ley, lo que debió hacer existiendo norma expresa que así lo dispone. En el segundo aspecto de la causal, sostiene el mismo fundamento del acusado Espinoza Bravo, esto es que se infringieron los artículos 500 N° 4, 502 y 488 del citado código, toda vez que la culpabilidad de su representado como encubridor del delito de homicidio calificado se estableció solo en base a presunciones judiciales, las que no fueron expuestas una a una.

Finalmente, en lo atinente a Antonio Palomo Contreras, alega los mismos dos motivos de la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, que invocó respecto del acusado Polanco Gallardo, por los mismos fundamentos.



Segundo: Por su parte, el abogado Mauricio Unda Merino, a fojas 5.568 y 5.590, por sus representados Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Pacheco Fernández, respectivamente, dedujo sendos recursos de casación en la forma, fundándolos ambos -en primer lugar- en la causal del artículo 541 N° 9, en relación al artículo 500 N° 4 y N° 5, dado que se da por acreditada la participación de ambos en base a partes policiales, que son meros antecedentes, por lo que la sentencia carece de consideraciones reales. Además, alega que la sentencia no les reconoce las atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9, destacando -en el caso de Acevedo- que la colaboración prestada por este acusado fue sustancial contra otros condenados, lo que influyó en la cuantía de la pena impuesta al sentenciado.

Tercero: Que la representante del Ministerio Público, fiscal judicial señora Clara Carrasco Andonie, en su informe de fojas 5.731 y siguientes, indica que los vicios denunciados en los recursos de casación no concurren, pues la sentencia contiene la enumeración de las presunciones que el recurrente echa de menos; en cuanto a la omisión de referirse a la concesión de alguna pena alternativa a la privación de libertad, esto constituye una facultad privativa del sentenciador, por lo que no se puede configurar el vicio reclamado.

Por último, tampoco pueden prosperar los recursos de casación, conforme al artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por la remisión que emana del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, de modo tal que al haber deducido los recurrentes también el recurso de apelación, cualquier defecto formal que contenga el fallo puede ser subsanado por medio de la apelación, conforme al artículo 527 del Código de Procedimiento Penal.

Cuarto: Que, en lo atinente a la eventual falta de pronunciamiento sobre la concesión de beneficios alternativos de la pena, en lo que respecta al sentenciado Pedro Espinoza Bravo, condenado a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, esa aseveración no es efectiva, atendido que en la decisión **XI** de la sentencia, el sentenciador no le concede ninguno de los beneficios alternativos de la Ley N° 18.216, al no concurrir en la especie los requisitos legales para aquello.



En lo que se refiere al sentenciado Luis Felipe Polanco Gallardo, condenado a cinco años de presidio menor en su grado máximo, si bien no hay un pronunciamiento expreso en ese sentido, con el mérito del extracto agregado a fojas 2.960, en el cual consta que fue condenado a tres años y un día por la causa Rol N° 2.182-98 (Episodio Caravana-Antofagasta), lo que impide la concesión de cualquier beneficio, la omisión no influye en lo dispositivo del fallo, ya que de todas formas ese imputado no podría haber tenido derecho a la medida de libertad vigilada.

Por último, en lo concerniente a Antonio Palomo Contreras, no se allegó a los autos informe presentencial de este acusado para los efectos de la libertad vigilada, el cual sin perjuicio de no ser vinculante para el tribunal es un antecedente necesario para el pronunciamiento. En todo caso, en concepto de estos jueces no se reúnen los requisitos legales para concederla, en atención a que no es posible establecer que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la Ley N° 18.216 parezca eficaz para una efectiva reinserción social, requisito que está presente tanto en el caso de libertad vigilada del artículo 15 como en el de la libertad vigilada intensiva del artículo 15 bis de la mencionada ley, por lo que en conclusión tampoco existiría influencia en lo dispositivo de la sentencia.

Quinto: Que en lo relativo a que la culpabilidad de los tres sentenciados referidos en el motivo anterior fue resuelta sólo en base a presunciones, no existiendo otra prueba anterior, las que no fueron enumeradas, basta leer los considerandos vigésimo tercero y trigésimo séptimo de la sentencia impugnada para colegir que los medios de convicción enumerados en los motivos vigésimo (respecto de Palomo Contreras), vigésimo segundo (Polanco Gallardo) y trigésimo sexto (Espinoza Bravo) sí constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que tienen la virtud de dar por establecida la participación de esos acusados en el delito que se les atribuye.

El mismo raciocinio ha de hacerse respecto de los sentenciados Heriberto del Carmen Acevedo y Claudio Pacheco Fernández, ya que en los considerandos vigésimo quinto (respecto de Acevedo) y trigésimo (Pacheco Fernández) se enumeran los elementos de juicio que, conforme a



los considerandos vigésimo sexto y trigésimo primero constituyen sendos conjuntos de presunciones legales que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para dar por establecida la participación de esos acusados en el delito que se les atribuye.

Sexto: En lo que se refiere a que la sentencia no se habría pronunciado sobre las atenuantes del artículo 11 N° 6 que favorecería a los recurrentes, aquello no es efectivo, pues la sentencia **sí** se hace cargo de aquello, como se colige del considerando centésimo quincuagésimo nono, ya que -en una alusión genérica a todas las defensas- rechaza la aludida minorante, por las razones que esgrime en ese fundamento.

En virtud de lo anterior, los cinco recursos de casación deben ser rechazados.

II.- En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos **noveno, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo sexto, septuagésimo nono, centésimo vigésimo nono**, que se suprimen, y se introducen, además, las siguientes modificaciones:

En el considerando **octavo**, según párrafo, se sustituye la expresión “simple” por “calificado”.

En el considerando **duodécimo**, segundo párrafo, se suprime la frase “modificado a secuestro simple por este fallo”.

En el considerando **decimoquinto**, se intercala, entre “coherencia,” y “queda legalmente” la frase “que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal”.

En el considerando **vigésimo sexto**, se sustituye la palabra “simple” por “calificado”.

En el considerando **vigésimo octavo**, se intercala, entre los términos “secuestro” y “y homicidio” la palabra “calificado”.

En los considerandos **trigésimo primero** y **trigésimo cuarto**, se sustituye la palabra “simple” por “calificado”.

En el considerando **trigésimo séptimo**, se intercala, entre “detallados,” y “son de la entidad ...” la frase “que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal”. En el mismo apartado se



introduce, entre “el secuestro” y “de Marta Ugarte Román”, la palabra “calificado”.

En el considerando **quincuagésimo**, se eliminan los párrafos segundo y tercero.

En el considerando **quincuagésimo segundo**, se eliminan los párrafos segundo, tercero y cuarto.

En el considerando **octogésimo segundo**, se sustituye, en el segundo párrafo, la voz “presumir” por “confirmar”.

En el considerando **octogésimo quinto**, segundo párrafo, se intercala entre “secuestro” y “en los términos ...” la voz “calificado”.

En el considerando **nonagésimo primero**, segundo párrafo, se intercala entre “secuestro” y “en los términos ...” la voz “calificado”.

En el considerando **centésimo duodécimo**, se eliminan los nombres “*Eduardo Cabezas Mardones*” y “*Roberto Rodríguez Manquel*”.

En el considerando **centésimo décimo quinto**, se sustituye la oración desde la voz “simple” hasta “Díaz Ramírez y” por el siguiente párrafo: “calificado, en calidad de coautores respecto de Piña y Díaz Ramírez y en calidad de cómplice respecto de”. Se suprime el apartado segundo de ese considerando.

En el considerando **centésimo décimo sexto**, se suprimen los apellidos “*Cabezas Mardones*” y de “*Rodríguez Manquel*”.

En el considerando **centésimo trigésimo cuarto** se sustituye la voz “*simple*” por “*calificado*”.

En el considerando **centésimo trigésimo séptimo**, se sustituye la palabra “*simple*” por “*calificado*”.

En el considerando **centésimo trigésimo octavo**, se elimina el nombre “*Jerónimo del Carmen Neira Pérez*”.

En el considerando **centésimo cuadragésimo primero** se elimina el párrafo primero.

En el considerando **centésimo cuadragésimo segundo** se elimina el párrafo primero.

En el considerando **centésimo cuadragésimo tercero**, se suprimen los nombres “*Pedro Mora Villanueva, a fojas 3771*” y “*José Soto Torres, a fojas 3298*”.



En el considerando **centésimo cuadragésimo octavo**, se elimina el primer párrafo.

En el considerando **centésimo quincuagésimo**, se reemplaza “simple” por “calificado”.

En el considerando **centésimo quincuagésimo séptimo**, se suprimen los nombres de “Roberto Rodríguez Manquel”, “Jerónimo Neira Méndez”, “Pedro Mora Villanueva” y “José Soto Torres”.

En el considerando **centésimo sexagésimo primero**, se suprimen los apellidos “Cabezas Mardones”, “Rodríguez Manquel”, “Neira Méndez”, “Mora Villanueva” y “Soto Torres”.

En el considerando **centésimo sexagésimo tercero**, se suprimen los apellidos “Cabezas Mardones”, “Rodríguez Manquel”, “Neira Méndez”, “Mora Villanueva” y “Soto Torres”.

En el considerando **centésimo septuagésimo**, en el segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos, se reemplaza el vocablo “simple” por “calificado”.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

II. A.- En cuanto a los recursos de apelación de los querellantes y del Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

Séptimo: Que, tal como se indicó en el inicio de lo expositivo y considerando quinto de la sentencia en alzada, la presente causa se originó para investigar la existencia de los delitos perpetrados en la persona de Marta Lidia Ugarte Román, dirigente nacional del Partido Comunista, ocurridos entre el 9 de agosto y 9 de septiembre de 1976. La víctima, después de haber sido detenida por agentes del Estado, pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) el día 9 de agosto de ese año, fue mantenida en el centro de detención conocido como “Villa Grimaldi”, comuna de Peñalolén, lugar donde fue torturada y obligada a identificar otros miembros del Partido Comunista; posteriormente fue trasladada hasta el sector Peldehue, lugar en que se le dio muerte el día 9 de septiembre de 1976, arrojando luego su cuerpo al mar desde un helicóptero, el que apareció en la playa La Ballena, localidad de Los Molles.



Ese hecho ha sido calificado como los delitos consumados de secuestro simple y de homicidio calificado, en la persona de Marta Ugarte Román.

No cabe duda que tanto el delito de secuestro y el de homicidio calificado referidos constituyen crímenes de lesa humanidad, toda vez que sendos ilícitos configuran un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, conformado, en este caso, por miembros y adherentes del Partido Comunista (PC), condición que tenía a esa época la víctima, Marta Ugarte Román; por otro lado, es requisito común para concebir el delito como de lesa humanidad que los autores o cómplices sean agentes del Estado, calidad que a esa época ostentaban los acusados.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Octavo: Que, en cuanto a la calificación de los ilícitos que ha hecho la sentencia en revisión, esto es secuestro simple y homicidio calificado, los querellantes, a fojas 5.445 y siguientes y el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (en adelante el Programa Ley N° 19.123) –a fojas 5.455 y siguientes- apelan de esa determinación, estimando ambos recurrentes que debió calificarse el secuestro como calificado (oagravado), previsto y sancionado a la época del delito en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, teniendo para ello presente que, conforme a testimonios e informes de autopsia hay evidencia que durante su cautiverio Marta Ugarte Román fue objeto de torturas, lo que le ocasionó lesiones graves, tal como fractura en su columna, costillas y antebrazo, las que no están vinculadas con el homicidio o con actos preparatorios de ese delito. Esas torturas -a juicio de los recurrentes- deben ser incluidas en el delito de secuestro “con grave daño”, previsto y sancionado en inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.



Noveno: Que, tal como señalan los recurrentes, en la sentencia, en la parte medular del considerando séptimo, números 4, 5, 6, 7 y 8, se establece como hechos acreditados en la causa -en síntesis- que Marta Lidia Ugarte Román fue detenida el día 9 de agosto de 1976, por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), pertenecientes a la Brigada Purén, sin que existiera orden alguna, siendo conducida hasta el centro de detención clandestino de ese organismo, conocido como Villa Grimaldi o Terranova, lugar en que estuvo privada de libertad, interrogada y sometida a apremios físicos, siendo reconocida e identificada por otros detenidos que estaban en ese centro clandestino de detención, negando autoridades políticas de la época, del Ministerio del Interior y de la DINA la detención de Marta Ugarte Román como conocer su paradero. Asimismo, también fue establecido que la víctima ya referida, mientras estaba privada de libertad, fue sacada a la calle por agentes con el objeto de identificar otros militantes y partidarios del Partido Comunista, siendo divisada en uno de esos operativos, en una morada de calle Constitución de la comuna de Santiago, lugar donde se realizaban reuniones de partido. Aproximadamente el día 9 de septiembre de 1976, Marta Ugarte Román fue trasladada, junto a otros detenidos, desde Villa Grimaldi hasta la localidad de Peldehue, por agentes operativos de la DINA, lugar donde se le dio muerte, siendo cubierto su cuerpo con un saco, amarrándola con alambre en su cuello, subida a un helicóptero Puma del Comando de Aviación del Ejército, aeronave que se elevó con destino a la costa, adentrándose en el mar, para desde la altura, lanzar el cuerpo de la víctima en alta mar. Al efectuar la autopsia de Marta Lidia Ugarte Román, cuyo cuerpo fue encontrado el día 12 de septiembre de 1976 en la playa La Ballena, localidad de Los Molles, su cuello estaba cercenado, con signos claros de haber recibido apremios físicos y de haber recibido pinchaduras en sus brazos. Si bien se le practicaron dos autopsias, la ampliación de la segunda, realizada el 22 de octubre de 1976, determinó que el evento final que llevó a la muerte fue la asfixia por el estrangulamiento con alambre.

Décimo: Que los apremios físicos sufridos por Marta Ugarte Román, durante su cautiverio en Villa Grimaldi, fueron corroborados por los atestados de Juana del Carmen Vicencio Hidalgo, a fojas 38 y siguientes,



autorizada a fojas 322 y a fojas 288, quien -en síntesis- señala que conoció a Marta Ugarte, mientras ella estuvo detenida en Villa Grimaldi, a quien le vio los brazos morados y las piernas mordidas donde le habían echado los perros para que hablara, mostrando cicatrices de pocos días, agregando que ella le dijo que la habían torturado muy duramente e incluso le habían echado unos perros, que le habían mordido ambas piernas, que en otra oportunidad la vio con heridas en las muñecas, producto de haber permanecido colgada y una pierna vendada.

También depuso Rosa Elsa Leiva Muñoz, a fojas 54 y siguientes, autorizado a fojas 322, quien también estando detenida en Villa Grimaldi conoció a Marta Ugarte, a quien en una oportunidad la vio con unas calcetas de color azulito, pero mirando con más atención, vio que se trataba de sus piernas, todas amoratadas.

A lo anterior, a fojas 91 y autorizada a fojas 322, se suman los dichos de Viviana Elisa Díaz Caro, hija de Víctor Díaz, a quien Rosa Leiva, habiendo recuperado su libertad, le contó que compartió celda en Villa Grimaldi con Marta Ugarte, quien había sido brutalmente torturada y que fue careada con el padre de la testigo; recuerda que Marta Ugarte le dijo que ni ella ni Víctor Díaz saldrían vivos de ese lugar.

Además, están los atestados de Berta Inés Ugarte Román, que se encuentran a fojas 5.951 del Tomo XVIII de la causa “Conferencia 1”, quien al concurrir a identificar el cadáver de su hermana en el Instituto Médico Legal la vio con todo el cuerpo amoratado, el pelo rapado y quemado, la herida en su pierna por la mordedura de perro, y su cuerpo estaba irreconocible, ojos como bolsas, oídos reventados y con la carne del cuello desgarrado.

Se agrega la declaración de Hilda Eliana Ugarte Román, a fojas 5943 de la misma causa citada precedentemente, quien reconoce que su hermana fue mordida por un perro y que fue detenida cuando iba a ver a su médico, Dr. Iván Insunza, quien estaba detenido, pero Marta no lo sabía. Agrega que después fue al Instituto Médico Legal, junto a su hermana Berta, para que le mostraran un cadáver de una mujer encontrada cerca de La Ligua, reconociendo a su hermana, quien estaba en muy malas condiciones, la cabeza totalmente desfigurada, e irreconocible, pero pese a ello fue posible



identificarla por su dentadura, ya que concurrió su dentista, Dr. Luis Ciocca. Indica que Marta tenía el cuello cercenado, los ojos saltados, los brazos marcados como pinchazos y el cuerpo color morado y no tenía lengua.

También depuso a fojas 597 y siguientes Luis Silvio Ciocca Gómez, quien, a solicitud de Hilda y Berta Ugarte Román, a fines de septiembre de 1976 concurrió al Instituto Médico Legal, para reconocer la dentadura de su paciente Marta Lidia Ugarte Román, pudiendo reconocer sus rasgos y su perfil, ya que reconoció la posición de su mordida que era muy particular. El cuerpo presentaba lesiones como fracturas, recordando una fractura del brazo derecho, otra muy notoria de la mandíbula y de la lengua y un corte pequeño al lado derecho. Reitera que la lesión más importante fue la fractura mandibular, que perfectamente pudo ser ocasionada por un golpe atribuible a terceros.

Junto con los antecedentes anteriores, también merece mencionarse la ampliación del informe de autopsia, agregado a fojas 2027 y siguientes, que, en lo relevante, destaca que el evento que lleva a la muerte a Marta Ugarte Román fue la asfixia mecánica, por estrangulamiento con alambre, siendo vitales las múltiples lesiones, producidas antes del estrangulamiento, el que se produjo antes que el cuerpo fuera lanzado al mar desde la altura, lo que no es consistente con atropello de vehículo.

Por otra parte, también fue establecido en el curso del proceso e incluso reconocido por el sentenciador que encontrándose Marta Ugarte Román privada de libertad fue conducida por sus secuestradores hacia determinados lugares para identificar y delatar a otras personas del Partido Comunista que eran buscados por la DINA. Aquello se demuestra con los atestados de Laura Atencio Abarca, a fojas 2037, autorizada a fojas 2094; Silvia Inés Cornejo Cuevas, a fojas 2083, autorizada a fojas 2094; Elena Iris Rojas Araya, a fojas 2085, autorizada a fojas 2094; Vilma Eliana Rojas Alfaro, a fojas 2092, autorizada a fojas 2094, quienes están contestes en que Marta Ugarte Román concurrió, después que fue detenida, en compañía de agentes de la DINA, hacia el domicilio ubicado en calle Constitución N° 123, preguntando por una residente de ese lugar, a quien tenía que ver.



Undécimo: Que del conjunto de antecedentes referidos en el motivo anterior, los que constituyen un conjunto de presunciones judiciales que reúnen todos y cada uno de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se infiere que mientras la víctima Marta Lidia Ugarte Román estuvo privada de su libertad, sin existir orden para ello, en el centro de detención clandestino de la DINA, conocido como Villa Grimaldi fue objeto de múltiples apremios ilegítimos causados por agentes del estado, ocasionándole lesiones importantes de distinto tipo en diferentes partes del cuerpo, y conducida por agentes de la DINA hacia otros domicilios en busca de personeros del Partido Comunista con el objeto de detenerlos, causando a la agraviada un daño grave en su persona, hechos que constituyen el delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, a la época del delito, ocurrido entre el 9 de agosto y el 9 de septiembre de 1976.

Duodécimo: Que, conforme al inciso 3° del citado artículo 141, vigente a la fecha del ilícito, hay dos formas de comisión del secuestro calificado: **a)** Encerrar o detener -sin derecho- a una persona privándole de libertad por más de noventa días, y **b)** Si en el encierro o en la detención resulta un grave daño en la persona o intereses del encerrado o detenido. El tenor literal de la frase “*o si de ellos*”, que sigue a la expresión “*noventa días*” denota que se está haciendo alusión solo al “*el encierro o la detención*” que es lo sustantivo de la primera alternativa, pero en caso alguno puede comprender ese alcance también al plazo contemplado en esa hipótesis, toda vez que dicho lapso incluso es incierto, y son hipótesis diversas de la ley.

Por lo tanto, como puede advertirse, la segunda hipótesis es independiente de la primera, porque no requiere para su concreción que la víctima haya permanecido privada de su libertad por más de noventa días. Basta que mientras estuvo detenida o encerrada se le haya provocado un grave daño en su persona o en sus intereses, lo que se condice, en la especie, con los múltiples apremios físicos que experimentó la agraviada ya descritos en el considerando **décimo** de esta sentencia, así como la obligación de delatar a otros personeros del Partido Comunista para los intereses de la DINA.



Decimotercero: Que el segundo aspecto de la apelación de los querellantes y del Programa Ley N° 19.123 apunta a que como autor del delito de secuestro calificado debe ser sancionado el acusado Carlos José Leonardo López Tapia, quien falleció el 15 de noviembre de 2018, como se comprueba con el certificado de nacimiento agregado a fojas 5.786, por lo que se omitirá pronunciamiento a este respecto, debiendo dictarse por el señor Ministro de Fuero, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

Decimocuarto: El tercer aspecto de la apelación de los querellantes y del Programa Ley N° 19.123 radica en que, consecuencia de la recalificación de secuestro simple a secuestro calificado, deben aumentarse las penas a los sancionados por ese ilícito.

Sin embargo, habiendo deducido también los condenados por ese ilícito respectivos recursos de apelación, se analizará esta petición en forma conjunta con esos recursos.

Por último, los querellantes piden que se sancione a Carlos Mardones Díaz, Antonio Palomo Contreras y Luis Polanco Gallardo, como autores del delito de secuestro agravado en la persona de Marta Ugarte Román, lo que debe ser desechado, toda vez que estos imputados tuvieron participación desde el momento en que se sube al helicóptero el cadáver de Marta Ugarte, lo que tenía por objeto que fuese lanzado al mar desde las alturas para deshacerse de él. En el caso de Mardones, él era jefe máximo del comando de aviación del Ejército con sede en el aeródromo Tobalaba donde se concentraba en la operación de helicópteros Puma, colaborando como lo expresa el considerando décimo octavo, en los momentos en que se la daba muerte a las víctimas, a fin de ocultar su comisión, con conocimiento de que habían sido asesinadas. En el caso de Palomo y Polanco, conformaban la tripulación del helicóptero en que se transportó el cuerpo de la víctima de estos autos, como se dejó constancia en el considerando vigésimo tercero.

De esta manera, ellos no han tenido participación directa en el delito de secuestro de Marta Ugarte, sin perjuicio de su responsabilidad asentada en el mismo considerando.



II.A.- En cuanto a los recursos de apelación de los condenados:

Decimoquinto: Que han deducido apelación, contra la sentencia ya citada, los acusados José Mario Friz Esparza (fojas 5.422); Luis Felipe Polanco Gallardo (fojas 5.424 y 5.489); Pedro Espinoza Bravo (fojas 5.480; Antonio Palomo Contreras (fojas 5498); José Javier Soto Torres (fojas 5.511); José Domingo Seco Alarcón (fojas 5512); Herberto del Carmen Acevedo (fojas 5519); Claudio Enrique Pacheco Fernández (fojas 5520); Emilio Hernán Troncoso Vivallos (fojas 5557); Jerónimo Neira Méndez (fojas 5610); Carlos López Inostroza (fojas 5614); Orlando Torrejón Gatica (fojas 5618); Carlos Mardones Díaz (fojas 5622); Pedro Bitterlich Jaramillo (fojas 5626); Juvenal Piña Garrido (fojas 5630); José Alfonso Ojeda Obando (fojas 5633); Guillermo Díaz Ramírez (fojas 5641); Orlando Altamirano Sanhueza (fojas 5644); Eduardo Cabezas Mardones (fojas 5645); Jorge Díaz Radulovich (fojas 5648); Víctor Álvarez Droguett (fojas 5660); Carlos Miranda Mesa (fojas 5676); Leónidas Méndez Moreno (fojas 5680 y 5686) y Roberto Rodríguez Manquel (fojas 5689).

Por otra parte, el Consejo de Defensa del Estado, a fojas 5524, apeló de las decisiones absolutorias de la sentencia, esto es respecto de los acusados Jorge Segundo Madariaga Acevedo, José Nelson Fuentealba Saldías, Hugo Hernán Clavería Leiva, Raúl Alberto Soto Pérez y Juan Carlos Escobar Valenzuela.

Por otra parte, los querellantes y el Programa Ley N° 19.123, pidieron que los condenados por secuestro simple lo sean por secuestro calificado, elevando las penas, respectivamente.

Decimosexto: Que, en lo que respecta a los acusados Carlos Oscar Gregorio Evaristo Mardones Díaz, Antonio Palomo Contreras, Luis Felipe Polanco Gallardo, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández y Ricardo Víctor Lawrence Mires, condenados por distintos grados de participación en el delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, la sentencia -respectivamente- en los considerandos decimoséptimo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo quinto, trigésimo primero y trigésimo tercero identifica claramente cuáles son los medios de convicción que sirvieron al ministro instructor para establecer, en



cada caso la responsabilidad, que les asiste a cada uno de ellos en el ilícito que se les atribuyó en la acusación, por lo que las alegaciones formuladas en sendos recursos no son suficientes para alterar esos razonamientos.

Del mismo modo, respecto del acusado Emilio Hernán Troncoso Vivallos, fue su confesión, valorada incluso al reconocerle la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en carácter de muy calificada, la que sirvió para establecer su participación como autor en este delito, de modo tal que la apelación en ese sentido no logra revertir esa decisión.

Decimoséptimo: En lo que respecta a los acusados Pedro Octavio Espinoza, José Alfonso Ojeda Obando, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Carlos Eusebio López Inostroza, sancionados como autores en el delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, la sentencia -respectivamente- establece en los considerandos trigésimo sexto, sexagésimo tercero, sexagésimo sexto, vigésimo quinto, trigésimo primero, octogésimo primero, octogésimo cuarto, octogésimo séptimo, trigésimo tercero y nonagésimo, en forma pormenorizada, cuáles fueron los elementos de juicio para arribar a la convicción que a cada uno de los sentenciados les asiste en calidad de autores del mentado ilícito, motivo por lo que las alegaciones vertidas en sendos recursos de apelación no logra revertir esas decisiones.

En el caso del acusado Juvenal Alfonso Piña Garrido, los elementos de convicción reseñados en el motivo sexagésimo sexto conforman un conjunto de presunciones judiciales que, por reunir todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, tienen la virtud para establecer la participación que le asiste a este acusado como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, habida cuenta que formaba parte de la agrupación destinada a la persecución de personas ligadas al Partido Comunista, interviniendo en las operaciones, mediante arrestos, interrogatorios e incluso traslados de cuerpos hasta Peldehue, razón por lo cual no puede menos que inferirse que estaba en pleno conocimiento de la privación de libertad de la agraviada, así como de los apremios que sufrió en cautiverio.



Decimoctavo: En cuanto a los acusados Víctor Manuel Álvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza y Jorge Iván Díaz Radulovich, autores del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román la sentencia -en forma respectiva- establece en los considerandos sexagésimo octavo, septuagésimo segundo, septuagésimo cuarto y septuagésimo octavo, pormenorizadamente, los elementos de juicio que tuvo el sentenciador para determinar que a cada uno de esos sentenciados les asiste la calidad de autor en el mentado ilícito, determinación que esta Corte comparte, de donde se desprende que todas estos sentenciados, entre otros, actuaron como agentes operativos de la DINA, no estando solo en Villa Grimaldi en los momentos en que Marta Ugarte estaba sufriendo de encierro, sino que ejercieron vigilancia hasta lograr su captura y trasladarla al lugar donde se la mantuvo privada de libertad.

En lo que atañe a los acusados José Domingo Seco Alarcón y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, sancionados ambos como cómplices del secuestro de Marta Ugarte por la sentencia impugnada, esta Corte también comparte las conclusiones a que llegó el sentenciador en los considerandos nonagésimo cuarto y sexagésimo primero -respectivamente- razón por lo cual debe confirmarse en esa parte el fallo, máxime si en el caso de Méndez Moreno, este incluso admite conocer a la occisa, reconociéndola en una fotografía.

Decimonoveno: Que, los acusados José Javier Soto Torres, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Pedro Mora Villanueva y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, cumplían labores de guardia del recinto de Villa Grimaldi y fueron acusados como coautores del delito de secuestro calificado de Marta Ugarte Román, previsto y sancionado en el N° 3 del artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

En lo que concierne a Soto Torres, dice que cumplió esas funciones desde fines de 1975 a 1977, en forma rotativa. Sin embargo, en caso alguno se acreditó que supiera de la detención, paradero o permanencia en ese lugar de Marta Ugarte Román, de modo tal que no hay elementos de convicción para poder atribuirle a este acusado participación en el delito de secuestro por el que se le acusa, máxime si no puede ser sancionado en



alguna calidad de partícipe con el solo mérito de su propia versión, en la cual niega tener referencias de Marta Ugarte Román.

En el caso de Neira Méndez, él solo reconoce haber estado en Villa Grimaldi hasta mediados del año 1976; por ende, no es posible situarlo en la época que Marta Ugarte estuvo detenida en ese recinto, aunado a que este acusado niega haber detenido, custodiado o trasladado a la víctima hasta otro lugar de detención. Por otra parte, en su contra pesa solo su declaración, de la cual no puede inferirse grado de participación alguna en el delito de secuestro que se le atribuye.

Respecto de Mora Villanueva, de su declaración solo puede derivarse que se desempeñó en Villa Grimaldi, entre fines del año 1975 y el año 1977 como guardia interno y externo de ese centro de detención, pero no hay antecedentes que permitan inferir que intervino en la detención, custodia o traslado de Marta Ugarte en ese lapso. Más aun, el indica que colaboró en “*porotear*”, pero nada refiere de la víctima, y no existe en la causa otro antecedente para vincularlo con alguna acción típica en relación con el delito de secuestro que se le atribuye, ya que solo se le reprocha como elemento de convicción su propia declaración.

En lo atinente a Rodríguez Manquel, el solo hecho de haber estado en Villa Grimaldi en el tiempo que permaneció Marta Ugarte en ese lugar, no es suficiente para poder inferir su intervención respecto de su detención, custodia o traslado hacia otro recinto de detención, máxime si señala no conocerla y no se advierte, aparte de su declaración, otro antecedente que permita establecer un vínculo con ella. Por ende, no es posible inferir algún grado de participación en el delito de secuestro que se le acusa.

Que, en consecuencia, deberá dictarse sentencia absolutoria en favor de los cuatro acusados individualizados en este motivo, revocándose la sentencia apelada en esa parte.

Vigésimo: Que, en lo que respecta al acusado Eduardo Patricio Cabezas Mardones, los medios de convicción reseñados en el motivo septuagésimo sexto no son suficientes para inferir algún grado de participación en el delito que se le imputa, ya que ninguno de esos antecedentes vincula a este acusado con la víctima, y menos aún con un desempeño habitual en Villa Grimaldi, en la época que ella estuvo privada



de libertad en ese lugar, razón por lo cual corresponde que sea absuelto de la acusación que lo tuvo como coautor del delito de secuestro simple de Marta Ugarte Román.

Vigésimo primero: Que, consecuencia de lo anterior, en su parte penal, deberá revocarse la sentencia apelada y dictarse sentencia absolutoria por falta de participación en el delito de secuestro calificado de Marta Ugarte Román en favor de las cinco (5) personas, que a continuación se indican: José Javier Soto Torres, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Pedro Mora Villanueva, Roberto Hernán Rodríguez Manquel y Eduardo Patricio Cabezas Mardones.

Por el contrario, la sentencia será confirmada en cuanto condena a siete (7) personas como partícipes del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, entre ellos a cuatro (4) considerados autores: Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández y Ricardo Víctor Lawrence Mires. Respecto de este ilícito, la sentencia también se confirmará respecto de Carlos Mardones Díaz, sancionado como el único cómplice y a Antonio Palomo Contreras y Luis Felipe Polanco Gallardo, castigados los dos (2) como encubridores del citado ilícito.

En cuanto al delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, la sentencia se confirmará en lo que respecta a diecisiete (17) personas, de las cuales once (15) personas serán condenadas como autores: Pedro Octavio Espinoza, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Jorge Iván Díaz Radulovich, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Carlos Eusebio López Inostroza. Los dos (2) restantes -José Domingo Seco Alarcón y Leonidas Emiliano Méndez Moreno- serán condenados como cómplices.

Vigésimo segundo: Que, por lo anterior, no se hace necesario analizar las solicitudes de defensa de los cinco acusados que serán absueltos, en atención a que el fundamento común de esa decisión acoge precisamente



la petición principal de las respectivas defensas, esto es la falta de participación en el delito que se les imputa a sus defendidos, como ya fue analizado en los motivos precedentes.

Vigésimo tercero: Que en lo que respecta a la absolución -en el fallo que se revisa- de Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Hugo Hernán Clavería Leiva, Raúl Alberto Soto Pérez y Juan Carlos Escobar Valenzuela, objeto de la apelación del Consejo de Defensa del Estado, esta Corte comparte lo razonado por el ministro instructor en el considerando cuadragésimo octavo, para absolver a los mentados acusados, al no reunirse respecto de ellos las presunciones del citado artículo 488 para considerarlos partícipes en el delito de secuestro calificado de Marta Ugarte, unido a que el Fisco no fundamentó la razón del agravio en su recurso, como se aprecia a fojas 5524.

Vigésimo cuarto: Que, en lo atinente al resto de las alegaciones contenidas en las apelaciones de los enjuiciados Heriberto del Carmen Acevedo, Emilio Hernán Troncoso Vivallos, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Carlos Mardones Díaz, Antonio Palomo Contreras, Luis Felipe Polanco Gallardo, Pedro Octavio Espinoza, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Eusebio López Inostroza, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Jorge Iván Díaz Radulovich, José Domingo Seco Alarcón y Leonidas Emiliano Méndez Moreno, relativas a eximentes de responsabilidad, atenuantes, distintos grados de participación y demás consideraciones, estos sentenciadores comparten lo sostenido en la sentencia en revisión en sus motivos nonagésimo sexto a nonagésimo nono; centésimo primero; centésimo quinto; centésimo undécimo; centésimo décimo tercero; centésimo décimo quinto; centésimo décimo séptimo; centésimo vigésimo segundo (penúltimo párrafo); centésimo vigésimo tercero; centésimo vigésimo sexto; centésimo vigésimo octavo; centésimo trigésimo; centésimo trigésimo segundo (segundo párrafo); centésimo trigésimo cuarto; centésimo cuadragésimo; centésimo cuadragésimo segundo (segundo párrafo); centésimo cuadragésimo quinto; centésimo cuadragésimo séptimo; centésimo quincuagésimo; centésimo



quincuagésimo tercero; centésimo quincuagésimo quinto y centésimo quincuagésimo sexto, fundamentos que desestiman todas las alegaciones de esos acusados, incluida la pretendida falta de participación en el delito, tal como se determinó en el citado considerando **vigésimo primero** de este fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la apelación del sentenciado Carlos Enrique Miranda Mesa, del mérito del proceso ha sido establecido que este acusado participó como autor en el delito de secuestro calificado de Marta Ugarte, conforme lo razonado en los considerandos octogésimo séptimo y octogésimo octavo, en los cuales se vertieron argumentos suficientes para concluir la participación de este acusado.

Referente a la alegación formulada por los distintos encausados en relación con la atenuante de la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, se tiene en cuenta que en el considerando Centésimo quincuagésimo nono se descartó esa aplicación por estimarse que el solo extracto de filiación y antecedentes no era suficiente para justificarla. Apelada esta sentencia, las defensas respectivas no adjuntaron ningún otro antecedente que permitiera desvirtuar lo expresado por el a quo, a pesar de estar en conocimiento que se requería de un esfuerzo probatorio mayor. No obstante, no solo es esta omisión la que hace fuerza en estos jueces sobre la alegación relativa a esta modificatoria de responsabilidad penal, sino que el cúmulo de circunstancias particularmente ominosas que rodearon tanto el secuestro calificado como el homicidio calificado, lo que conduce a considerar que la conducta anterior no ha sido irreprochable aun en ausencia de condena.

Vigésimo quinto: Que, en consecuencia, respecto del delito de secuestro calificado, se impondrá a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, José Alfonso Ojeda Obando, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Heriberto del Carmen Acevedo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Jorge Iván Díaz Radulovich, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Carlos Eugenio López Inostroza, considerados autores de ese ilícito, la pena en el tramo de



presidio mayor en su grado mínimo, determinando la cuantía de la sanción conforme a su grado de responsabilidad de mando, al momento de los hechos, como asimismo la extensión del mal causado, considerando que la víctima fue objeto de grave daño en su persona durante su cautiverio.

En lo que respecta al acusado Hernán Emilio Troncoso Vivallos, al favorecerlo una atenuante muy calificada –artículo 11 N° 9 del Código Penal- se le rebajará la pena en un grado, con lo cual se le impondrá en el tramo de presidio menor en su grado máximo.

En lo que atañe a los acusados Leonidas Emiliano Méndez Moreno y José Domingo Seco Alarcón, considerados cómplices del mismo delito, se les aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo.

Vigésimo sexto: Que en lo que se refiere a los sentenciados Antonio Palomo Contreras, Luis Felipe Polanco Gallardo, Leonidas Emiliano Méndez Moreno y José Domingo Seco Alarcón, quienes han sido condenados a una sanción compatible con una pena sustitutiva contemplada en la Ley N° 18.216 no se les concederá aquélla; respecto de Méndez Moreno y Seco Alarcón (entre otros), por aparecer con condenas que deben entrar a cumplir como lo dice el Ministro Instructor; respecto de Polanco Gallardo, en virtud de lo dicho en el considerando Cuarto de este fallo (condena en Episodio Caravana- Antofagasta); y respecto de Palomo Contreras, en razón de lo señalado en el mismo considerando Cuarto, párrafo final, de esta sentencia.

Vigésimo séptimo: Que, con el mérito de los certificados de defunción agregados a fojas 5.783, 5.756 y 5.786, en los cuales consta que los acusados José Mario Friz Esparza, José Nelson Fuentealba Saldías y Carlos José López Tapia fallecieron -respectivamente- el 19 de marzo de 2017, el 1° de agosto de 2017 y el 15 de noviembre de 2018, se omitirá pronunciamiento respecto de las apelaciones deducidas por los acusados Friz Esparza y López Tapia, respecto de sus condenas, por el Consejo de Defensa del Estado, respecto de la absolución de Fuentealba Saldías, y de los querellantes y del Programa Ley N° 19.123, respecto de la pena impuesta a López Tapia, debiendo el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, dictar respecto de ellos la resolución que en derecho corresponda.



Vigésimo Octavo: Que, conforme a lo que se ha venido razonando y argumentos antes enunciados, esta Corte -si bien comparte con la representante del Ministerio Público Judicial el rechazo de los recursos de casación en la forma- disiente del criterio de la Fiscal Judicial, señora Clara Carrasco Andonie, quien, en su informe de fojas 5.718 y siguientes, estuvo por confirmar en lo apelado y aprobar en lo consultado la aludida sentencia, con las declaraciones que indica, en relación con la cuantía de las penas, habida cuenta que la Sra. Fiscal fue de opinión de reconocer a los acusados la atenuante de la irreprochable conducta anterior y la media prescripción de la pena, regulada en el artículo 103 del Código Punitivo.

II. C- En cuanto a la apelación del Consejo de Defensa del Estado:

Vigésimo Noveno: Que, en cuanto a la apelación del Fisco de Chile, los argumentos vertidos en el recurso no logran alterar lo que se decidió en la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, por lo que debe ser confirmada en aquella parte, teniendo, además, presente lo que dispone el artículo 5° de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya referida: *“Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.”*

Por estas consideraciones, y con lo dispuesto, además, en los artículos 1° y 141 inciso 1° y 3° del Código Penal; artículos 481, 482, 485, 488, 500, 502, 503, 504, 514, 527, 530, 533, 534, 535, 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

A.- En cuanto a los recursos de casación:

I.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma, interpuestos a fojas 5.480, 5.489, 5.498, 5.568 y 5.590.

B.- En cuanto a los recursos de apelación y a la consulta:

II.- Se **revoca** la sentencia apelada, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 5.207 y siguientes, en cuanto condena a los



acusados **Pedro Mora Villanueva** y **Eduardo Patricio Cabezas Mardones**, como **autores** del delito de secuestro simple en la persona de Marta Ugarte Román, ocurrido en esta ciudad el día 9 de agosto de 1976 y en cuanto condena a los acusados **José Javier Soto Torres**, **Jerónimo del Carmen Neira Méndez** y **Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, como **cómplices** del citado ilícito y, en su lugar, se declara que se **absuelve** a todos los antes nombrados.

III.- Se **confirma**, la citada sentencia, con las siguientes **declaraciones**:

A.- Que los acusados **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, **Heriberto del Carmen Acevedo** y **Claudio Enrique Pacheco Fernández** quedan condenados a sendas penas de **quince años** de presidio mayor en su grado medio accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **autores** del delito de homicidio calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, el 9 de septiembre de 1976.

B.- Que los acusados **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, **José Alfonso Ojeda Obando**, **Juvenal Alfonso Piña Garrido**, **Heriberto del Carmen Acevedo**, **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, **Víctor Manuel Alvarez Droguett**, **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, **Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza**, **Jorge Iván Díaz Radulovich**, **Guillermo Eduardo Díaz Ramírez**, **Orlando Jesús Torrejón Gatica**, **Carlos Enrique Miranda Mesa**, **Ricardo Víctor Lawrence Mires** y **Carlos Eusebio López Inostroza**, quedan condenados a sendas penas de **diez años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976.



C.- Que el acusado **Emilio Hernán Troncoso Vivallos** queda condenado a la pena de **cuatro años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976.

D.- Que los acusados **Leónidas Emiliano Méndez Moreno** y **José Domingo Seco Alarcón** son condenados a sendas penas de **cinco años** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, en su calidad de **cómplices** del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976.

E.- Que todos los condenados cumplirán efectivamente sus penas, en el centro penitenciario de Gendarmería de Chile que corresponda, conforme a la naturaleza del delito que cometieron, sin derecho a beneficios alternativos o penas sustitutivas, sin abonos, atendido lo que da cuenta la sentencia de primer grado en su decisión XII.

F.- Que **se omite pronunciamiento** respecto de la apelaciones deducidas por los acusados José Mario Friz Esparza y Carlos José Leonardo López Tapia, respecto de sus condenas, como de la apelación del Consejo de Defensa del Estado, respecto de la absolución de José Fuentealba Saldías, y de la apelación de los querellantes y del Programa Ley N° 19.123, respecto de la pena impuesta a López Tapia, atendido lo indicado en el fundamento vigésimo séptimo, debiendo el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, dictar respecto de ellos la resolución que en derecho corresponda, atendido los certificados de defunción agregados a fojas 5.756, 5.783 y 5.786.

IV.- Se **confirma**, en lo demás apelado, y se **aprueba**, en lo demás consultado, la referida sentencia, y



V.- Se **aprueban**, además, los seis sobreseimientos parciales y definitivos consultados, de fecha 8 de septiembre de 2015, a fojas 4.869 (Juan Manuel Contreras Sepúlveda); de fecha 10 de noviembre de 2015, a fojas 4.883 (Rufino Eduardo Jaime Astorga); de fecha 3 de diciembre de 2015, a fojas 4.888 (Orlando Guillermo Inostroza Lagos); de fecha 10 de diciembre de 2015, a fojas 4.890 (Héctor Wacinton Briones Burgos); de fecha 23 de mayo de 2016, a fojas 5.206 (Carlos Ramón Rinaldi Suárez) y de fecha 8 de septiembre de 2016, a fojas 5.712 (Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez).

Se previene que el ministro señor Gray estuvo por condenar a los acusados Víctor Manuel Alvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza y Jorge Iván Díaz Radulovich, como cómplices del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º) Que, no obstante, un examen detallado de los medios de convicción reunidos en los motivos **68º**, **72º**, **74º** y **78º**, respecto de cada uno de esos acusados, permite colegir a quien previene que la calidad de partícipe que les asiste a los cuatro sentenciados es la de cómplice y no la de autores, por limitarse su conducta en haber prestado cooperación en la ejecución el delito de secuestro con grave daño, por hechos simultáneos.

2º) En efecto, en el caso de Álvarez Droguett los citados indicios si bien sitúan al acusado en una época coetánea con la que estuvo la víctima en Villa Grimaldi, y que formaba parte de la brigada liderada por Lawrence Mires que estaba dirigida a reprimir, neutralizar y desarticular a la cúpula del Partido Comunista, no hay en cambio elementos de juicio suficientes como para inferir que se mantuvo en ese lapso en contacto con la víctima, no pudiendo ignorar su presencia en el recinto de Villa Grimaldi, pues él mismo reconoce que participaba en distintos operativos y que sabía que los detenidos eran torturados en ese lugar. En tal virtud, no está probado el concierto previo para la comisión de ese ilícito, pero su cooperación a que el delito de secuestro se materialice es evidente, por haber desarrollado múltiples funciones en esa línea, como el mismo lo reconoce.



3º) A su vez, en el caso de Bitterlich Jaramillo, los referidos medios de convicción solo sirven para situar al acusado en la Brigada que dirigía Lawrence Mires, en una época coetánea a la que estuvo Marta Ugarte en Villa Grimaldi, pero al igual que el anterior acusado ese aserto no es suficiente para inferir que tuvo intervención directa en el cautiverio de esa persona, sin perjuicio que es dable inferir que no pudo menos que tener conocimiento de la situación a que eran sometidos los detenidos porque él formaba parte de esa estructura y por las actividades que desarrollaba.

4º) Algo similar ocurre con Altamirano Sanhueza, pues este acusado si bien admite haber prestado servicios bajo las órdenes de Barriga, en la brigada “Purén”, que tenía por objeto la persecución del Partido Comunista, y haber pertenecido al recinto de Villa Grimaldi en el periodo que estuvo Marta Ugarte en cautiverio, no es posible, a partir de los indicios referidos en el motivo septuagésimo cuarto extraer una conclusión que permita inferir que él tuvo conocimiento de la presencia de la víctima en ese lugar, limitándose su participación solo a una cooperación de tipo genérica respecto del resguardo de los detenidos de ese lugar.

5º) Por último, en lo que respecta a Díaz Radulovich, también su declaración y los elementos de convicción referidos en el motivo septuagésimo octavo no son suficientes para poder inferir que tuvo conocimiento directo acerca de la presencia de la víctima en el recinto de Villa Grimaldi. Empero, él reconoce que participaba en la agrupación a cargo de Lawrence, en fecha coincidente con la presencia de Ugarte Román en Villa Grimaldi, de lo que se sigue que su intervención solo puede calificarse como cooperación.

6º) En consecuencia, el discrepante estuvo por condenar a los acusados Víctor Manuel Alvarez Droguett, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza y Jorge Iván Díaz Radulovich a sendas penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y costas de la causa, en su calidad de cómplices del delito de secuestro calificado en la persona de Marta Ugarte Román, hecho ocurrido en esta ciudad, desde el 9 de agosto al 9 de septiembre de 1976, penas que deberán cumplir en forma efectiva, sin derecho a beneficios ni penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.



Se previene, asimismo, que el Ministro señor Gray concurre al rechazo de las penas sustitutivas en los casos señalados en el considerando Vigésimo sexto, pero únicamente en razón de haber sido condenados por un delito de lesa humanidad, esto es, un secuestro calificado perpetrado por agentes del Estado, ilícito que es atentatorio contra los valores esenciales de la persona humana, como lo señalan instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, unido al móvil, naturaleza y gravedad del ilícito que han sido condenados, en particular la forma de comisión del mismo, que refleja un grado de crueldad y evidente desprecio hacia la especie humana, razón por lo cual los cuatro condenados deberán cumplir la pena que se les ha impuesto en forma efectiva, en el centro de reclusión que corresponda.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus Tomos y documentos agregados.

Redacción del ministro señor Tomás Gray, quien no firma por ausencia.

Criminal N° 1.227 – 2016.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mauricio Silva C., Jessica De Lourdes Gonzalez T. Santiago, treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.